

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LIZALDO TAVÁREZ
PÉREZ

Peticionario

KLCE202200037

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ciales

Caso Núm.
C4MG2021M0051

SOBRE:
LEY 20 DE 2017
INCUMPLIMIENTO
ORDEN EJECUTIVA
COVID 19

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

El peticionario, Lizaldo Távarez Pérez, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar las denuncias en su contra, al amparo de los Artículos 2 y 4 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5002 y 5004 y la Regla 64 (b) y (p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II.

El Procurador General solicitó la desestimación del recurso. El Estado alegó que no fue notificado de su presentación dentro del término de estricto cumplimiento establecido en ley y no existe justa causa para el incumplimiento. Además, adujo que se enteró de su presentación, por la orden que emitió este tribunal el 18 de enero de 2022 y que tuvo que hacer gestiones en la secretaría del Tribunal de Apelaciones para obtener el recurso.

No obstante, el peticionario se opuso a la desestimación. El señor Tavárez alegó que notificó al Procurador General, a través del Procurador Auxiliar. Sostuvo que, el 10 de enero de 2022, envió un correo electrónico al Departamento de Justicia informando la

presentación de la apelación. Además, argumentó que notificó al Estado la presentación del recurso el 11 de enero de 2022 mediante correo certificado. Sin embargo, no pudo proveer el recibo del correo certificado.

I.

La jurisdicción es la autoridad y poder de los tribunales para decidir casos o controversias. Los entes judiciales están obligados a ser guardianes celosos de su jurisdicción. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción, cuando no la tienen. Una vez se cuestiona la jurisdicción del tribunal, este tiene el deber de examinar y evaluar rigurosamente ese señalamiento. Si concluye que carece de jurisdicción, lo procedente es que desestime el caso. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 164-165 (2016).

El proceso ordenado de los trámites judiciales resulta vital en el ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, debe ser conocido por todos los miembros de la profesión legal que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. A tales efectos, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Existen disposiciones referentes a términos de tiempo cuyo cumplimiento no puede ser aceptado livianamente, pues su razón de ser implica para una parte contar con tiempo suficiente para presentar su postura adecuadamente ante un tribunal. Específicamente y en cuanto a los términos de cumplimiento estricto, la clara normativa establecida por nuestro máximo foro local nos dice que los mismos son prorrogables siempre y cuando exista una justa causa para su incumplimiento. Es decir, los tribunales no tienen discreción para prorrogar los términos de

cumplimiento estricto, automáticamente. El foro adjudicativo solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa por la cual no pudo cumplir con el término establecido. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, supra, págs. 169-170; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

En resumen, los tribunales podrán eximir a una parte del cumplimiento de un término de cumplimiento estricto, cuando concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171.

Ahora bien, la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y excusas o los planteamientos estereotipados no constituyen justa causa. De lo contrario, la acreditación de justa causa se convertirá en un juego de mero automatismo con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación. La existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso y debe acreditarse, incluso, antes de que un tribunal lo requiera. Al justipreciar las razones aducidas, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones para el incumplimiento y la evidencia que lo sustenta. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, supra, págs. 171-172.

En ese sentido, el recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia tiene que presentarse dentro del término de estricto cumplimiento de treinta días. Este término comienza a transcurrir a partir del archivo en

autos de la resolución u orden recurrida. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 194, establece que el apelante o el peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación de apelación o de certiorari dentro del término para presentar tales recursos. Por su parte, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que, en los casos criminales, la parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación al Procurador General y al Fiscal de Distrito. La notificación se realizará dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término es de cumplimiento estricto.

El promovente del recurso podrá cumplir con el requisito de notificación, mediante correo certificado con acuse de recibo o un servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, realizado por una compañía privada. La peticionaria certificará la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la de notificación de las partes. El requisito de notificación también podrá cumplirse, conforme a lo dispuesto en la Regla 13 (B) mediante correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos permite desestimar un recurso que se presentó sin jurisdicción, a solicitud de parte o a iniciativa propia.

III

El 10 de enero de 2022, el peticionario presentó este recurso de certiorari en el que solicita revisión de una resolución notificada el 10 de diciembre de 2021. El recurso se presentó en el término de estricto cumplimiento de treinta (30) días. No obstante, el peticionario incumplió con el requisito de notificar al Procurador

General, dentro de ese mismo término y no demostró una justa causa para su incumplimiento.

El peticionario alegó que notificó al Procurador General, en un correo electrónico enviado el 10 de enero de 2022, a la dirección del Sub-Procurador y al día siguiente notificó mediante correo certificado. Sin embargo, no pudo proveer copia del acuse de recibo para evidenciar la notificación.

Las razones aducidas por el peticionario no satisfacen el requisito de justa causa para incumplir con la notificación de la presentación del recurso al Procurador General. La notificación al Sub-Procurador, no es la notificación requerida conforme la normativa antes citada. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece expresamente que la notificación del recurso de certiorari, en los casos criminales, tiene que hacerse al Procurador General. El Reglamento no contempla la notificación al Sub-Procurador.

El señor Tavárez Pérez, además, aduce que notificó al Procurador el 11 de enero de 2022 mediante correo certificado. No obstante, a esa fecha estaba vencido el término de 30 días de estricto cumplimiento para presentar el recurso y notificar al Procurador General. El peticionario tampoco pudo evidenciar que hizo la notificación mediante correo certificado.

La ausencia de justa causa para incumplir con el requisito de notificar al Procurador General, dentro del término de estricto cumplimiento establecido en ley, nos priva de jurisdicción.

Por esa razón, estamos obligados a ordenar la desestimación del recurso, conforme a la Regla 83 (B) y (C) de nuestro reglamento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones